

CONSIDERANDO:

A. Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, como “entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

B. Que el artículo 24 de la Ley 99 de 1993 define los órganos de administración y dirección de las Corporaciones, a saber: La Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo, y el Director General.

C. Que el artículo 27 literal j) de la citada Ley 99 de 1993, define dentro de las funciones del Consejo Directivo la de nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos, al Director General de la Corporación.

D. Que el numeral 9 del artículo 37 del Acuerdo de Asamblea Corporativa número 005 de 2010, define como función del Consejo Directivo nombrar al Director General conforme a la ley y sus reglamentos y el numeral 15 Designar el encargado durante las ausencias del Director General de la Corporación, entre el personal Directivo o Asesor de la Corporación.

E. Que el artículo 50 del Acuerdo de Asamblea Corporativa número 005 de 2010 establece que el Director General es el representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) y su primera autoridad ejecutiva. El Director General no es agente de los integrantes del Consejo Directivo y actuará a nivel regional con autonomía técnica, consultando la política nacional. Atenderá las orientaciones y directrices de los entes territoriales, de los representantes de la comunidad y del sector privado que sean dados a través de los Órganos de Dirección.

F. Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), con fundamento en las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993 y el Acuerdo de Asamblea Corporativa número 005 de 2010, expidió el Acuerdo del Consejo Directivo número 015 de fecha 25 de julio de 2020 “por medio del cual se designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) para el período institucional del 2020-2023”, nombrando así al doctor Julio César Gómez Salazar, identificado con número de Cédula de ciudadanía 10.110.976, como Director General de la Corporación para el período señalado.

G. Que mediante oficio de la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado número 2020-615 del 4 de noviembre de 2020, remitido al correo electrónico defensajudicial@carder.gov.co, y radicado en la Carder bajo el número 13001 de 2020; se notifica al Presidente del Consejo Directivo de la Carder, el auto admisorio con solicitud de suspensión provisional de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020); el cual se expide dentro del proceso de Referencia: Nulidad Electoral, con radicación número 11001-03-28-000-2020-00076-00, promovido por el señor Michel Wadih Kafruni Marin, contra el Acuerdo del Consejo Directivo número 015 de fecha 25 de julio de 2020 “por medio del cual se designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) para el período institucional del 2020-2023”, en el que la sala de decisión de la Sección Quinta dispuso:

“**Primero. Admítase la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Michel Wadih Kafruni Marin contra el Acuerdo número 015 del 25 de julio de 2020, por el cual se designa a Julio César Gómez Salazar como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder).**

[...]

Segundo. Decretar la suspensión provisional del acto acusado”.

H. Que el Gobernador del departamento de Risaralda en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) y conforme a lo establecido en el artículo 26 literal a) de la Ley 99 de 1993, confirió poder al abogado Julián Ocampo Acevedo para que representara judicialmente al Consejo Directivo de la Corporación, quien dentro del término legal establecido, se opuso a la medida cautelar en el término que se le corrió traslado y se interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó la medida de suspensión provisional del acto administrativo en comento.

I. Que en reunión extraordinaria del Consejo Directivo de la Carder, llevada a cabo el día 11 de noviembre de 2020 y previa convocatoria suscrita por parte del señor Gobernador del departamento en su calidad de Presidente, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Asamblea Corporativa número 005 de 2010 por el cual se adoptan los Estatutos de la Corporación, se procedió con el acatamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto admisorio con solicitud de suspensión provisional del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), las cuales consisten en la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo del Consejo Directivo número 015 de fecha 25 de julio de 2020 “por medio del cual se designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) para el período institucional del 2020-2023”, en la cual se designó como Director General de la Corporación al doctor Julio César Gómez Salazar, para el período institucional 2020-2023.

J. Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) expidió el Acuerdo número 020 del 11 de noviembre de 2020, “por medio del cual se acatan las medidas cautelares decretadas de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo número 015 del 25 de julio de 2020”, señalando:

(...) **Artículo 1º.** Acatar las Medidas Cautelares Decretadas de Suspensión Provisional de los Efectos del Acuerdo del Consejo Directivo número 015 de fecha 25 de julio de 2020 “por medio del cual se designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) para el período institucional del 2020-2023”, en la cual se designó como Director General de la Corporación al doctor Julio César Gómez Salazar, para el período institucional 2020-2023, ordenadas por el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, dentro del Medio de Control Nulidad Electoral Única Instancia, ordenadas mediante providencias del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proceso con Radicación número 11001-03-28-000-2020-00076-00. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acuerdo. (...)

K. Que en virtud de la expedición del Acuerdo número 020 del 11 de noviembre de 2020, se hace necesario proceder a proveer el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) mediante la figura de encargo.

L. Que conforme con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 15 y 53 del Acuerdo de Asamblea Corporativa número 005 de 2010, en caso de faltas temporales del Director General, el Consejo Directivo designará un funcionario del Nivel Directivo o Asesor de la Corporación como Director encargado; adicionalmente indica que la persona que ocupe el cargo de Director General mediante encargo deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para desempeñar dicho cargo.

M. Que mediante certificación expedida por la Secretaría General de la Carder, se informa al Consejo Directivo los nombres de los servidores públicos del Nivel Directivo o Asesor de la Corporación que con base en los documentos que están soportados en las respectivas hojas de vida, cumplen con los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el cargo de Director General, según lo dispuesto en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015.

N. Previo a la expedición del presente Acuerdo, la Oficina Asesora de Jurídica de la Carder emitió Concepto Jurídico número 20 del 5 de noviembre de 2020, sobre la procedencia jurídica en la designación del Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), con ocasión al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo número 015 del 25 de julio de 2020, ordenado mediante auto de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

O. Que conforme a lo precedente y a lo dispuesto por los estatutos y la ley, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), procedió a designar al Director General mediante la figura de encargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder),

ACUERDA:

Artículo 1º. Designar como Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) a la doctora Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía número 57.444.684, funcionaria del Nivel Asesor de la misma, mediante la figura de encargo.

Artículo 2º. Hacen parte integral del presente Acuerdo los documentos descritos en los literales M y N, es decir, el Concepto Jurídico número 20 del 5 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina Asesora de Jurídica y la certificación expedida por la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder).

Artículo 3º. El presente Acuerdo rige a partir del día siguiente a la fecha de expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Pereira, a 11 de noviembre de 2020.

El Presidente,

Diego Alonso Mejía Vásquez.

La Secretaria,

Ana Lucía Córdoba Velázquez.

(C. F.).

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA
NÚMERO 0075-2020 DE 2020

(noviembre 17)

por la cual se suspenden términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales y los Procesos Responsabilidad Fiscal que se adelantan en la Gerencia Departamental Colegiada de la Contraloría General de la República en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 6º y 35 numeral 4 del Decreto Ley 267 de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 267 de 2000, la Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía administrativa, debe definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política.

Que el numeral 4 del artículo 35 del Decreto Ley 267 de 2000 establece como función del Contralor General de la República la de “Dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley”.

Que el artículo 13 de la Ley 610 de 2000 establece que “El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno”.

Que es de conocimiento público que el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se ha visto afectado por el huracán Iota, imposibilitando el ejercicio normal de la prestación del servicio de la Entidad en dicho departamento.

Que en virtud de lo anterior, se suspenderán los términos en las indagaciones preliminares fiscales y los procesos de responsabilidad fiscal en la Gerencia Departamental Colegiada de la Contraloría General de la República en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hasta tanto se hayan superado las causas que dieron origen.

Que por tratarse de una medida de fuerza mayor, interrumpe los términos de caducidad o prescripción de las diferentes actuaciones procesales que se adelanten por la Contraloría General de la República en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Suspender términos procesales* en las indagaciones preliminares fiscales y los procesos de responsabilidad fiscal en la Gerencia Departamental Colegiada de la Contraloría General de la República en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, hasta tanto se hayan superado las causas que dieron origen y así se decida mediante acto administrativo por este Despacho.

Artículo 2°. La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General de la República.

Artículo 3°. Los superiores jerárquicos de las diferentes dependencias deberán tomar las medidas necesarias en las actuaciones que se encuentren en curso, para dar a conocer la suspensión de labores.

Artículo 4°. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*, en la página web y en lugar visible de las instalaciones de la Gerencia Departamental Colegiada del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Contraloría General de la República.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación, será notificada por estado y se incorporará a los diferentes procesos seguidos en la entidad.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de noviembre de 2020.

El Contralor General de la República,

Carlos Felipe Córdoba Larrarte.

(C. F.).

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3480 DE 2020

(noviembre 13)

por medio de la cual se adopta el protocolo para promover medidas que garanticen el derecho al voto de las personas trans en igualdad de condiciones y libre de discriminación.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 2214 de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al mandato constitucional, el Consejo Nacional Electoral tiene como atribución velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

Que el artículo 40, ídem, señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a través del ejercicio de elegir y ser

elegido, involucrarse y promover todo mecanismo de participación ciudadana y constituir o hacer parte de las organizaciones políticas sin restricción alguna.

Que, por mandato del artículo 209 constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

DISPONE:

Artículo 1°. *Adoptar* el protocolo para promover medidas que garanticen el derecho al voto de las personas trans en igualdad de condiciones y libre de discriminación.

Artículo 2°. *Acciones durante la jornada electoral para garantizar el derecho al voto de las personas trans.* Implementéense las siguientes acciones para garantizar el derecho al voto de las personas trans:

1. Al momento de ingresar a los puestos de votación, las personas trans podrán elegir si hacen parte de las filas dispuestas para mujeres o para hombres independientemente de la correspondencia entre nombre, sexo, cupo numérico y/o foto del documento de identidad y la expresión identitaria.

2. Bajo ninguna circunstancia, la falta de concordancia entre la expresión de género del votante o de la votante con la información registrada en su documento de identificación (como nombre, sexo, foto o cupo numérico) podrá ser causal para impedir su derecho al voto.

3. En el caso de llevarse a cabo una requisita por parte de un agente de la fuerza pública, esta debe realizarse con los mismos parámetros establecidos para toda la población que ingresa a los puestos de votación. Bajo ninguna circunstancia la requisita que se le practique a una persona trans debe partir de prejuicios y estereotipos por su orientación sexual, identidad y expresión de género.

4. Los agentes de la fuerza pública al momento de realizar las pesquisas, deben hacerlas sin tener en cuenta motivaciones prejuiciosas en razón de la expresión identitaria de las personas trans. En todo caso, cuando los procedimientos sean aplicados a una mujer trans, estos deberán ser realizados por agentes mujeres y en el caso de que fueren hombres trans, deberán ser desarrollados por agentes hombres a menos que la persona trans indique lo contrario. En estos procedimientos debe prevalecer el consentimiento expreso de la persona trans.

5. Los efectivos de la Policía Nacional, así como los jurados de votación deben abstenerse de aplicar procedimientos adicionales para confirmar la identidad de las personas trans. No se debe exigir ninguna otra prueba que sustente la identidad de la persona trans.

La prohibición de procedimientos adicionales también debe incluir aquellos actos que violen y/o pongan en riesgo el derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de las personas trans, las preguntas invasivas o impertinentes sobre la expresión identitaria, los comentarios denigrantes, la solicitud de cambios o retiro de elementos que hacen parte de la apariencia corporal y la imagen estética.

6. Los testigos electorales que hagan presencia en las mesas de votación deben abstenerse de solicitarle a los jurados de votación que apliquen procedimientos adicionales para confirmar la identidad de las personas trans de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior.

7. En el caso de que no exista correspondencia entre el nombre, foto, sexo y expresión de género, las autoridades deberán referirse a las personas trans por su apellido.

8. Las personas trans podrán presentar quejas ante las mesas de justicia instaladas en los puestos de votación en el caso de que se les someta a tratos discriminatorios y/o se presenten problemas u obstáculos para ejercer su derecho al voto. Las autoridades deben explicar el procedimiento, tanto administrativo como judicial frente a la queja interpuesta.

9. En el caso de que no se instalen mesas de justicia en los puestos de votación, las autoridades deben disponer y dar a conocer los mecanismos para la recepción de quejas por posibles actos discriminatorios que se realicen durante la jornada electoral.

10. Las autoridades que, de acuerdo con su competencia reciban alguna queja relacionada con actos de discriminación durante la jornada electoral, deberán remitir esa información al CNE para que esta autoridad electoral sistematice la información, haga seguimiento, genere informes y promueva estrategias para promover el derecho al voto en condiciones de igualdad. El CNE determinará el procedimiento para la recepción y seguimiento de estas quejas.

Artículo 3°. *Acciones interinstitucionales para la capacitación y la sensibilización sobre las garantías para el ejercicio del derecho al voto de las personas trans.* Implementéense las siguientes acciones interinstitucionales para la capacitación y la sensibilización sobre las garantías para el ejercicio del derecho al voto de las personas trans:

A. Con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1. La RNEC, en los procesos de capacitación a jurados de votación, delegados de la Registraduría y demás funcionarios que hagan presencia en los puestos de votación debe incluir medidas (a través de cartillas, instructivos y/o circulares) para que se proscriba cualquier conducta discriminatoria a las personas trans tales como miradas incómodas, preguntas impertinentes sobre la expresión identitaria, comentarios o expresiones denigrantes. Además de sensibilizar sobre las sanciones por impedir el ejercicio libre de las personas trans.